En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., H. R. c/ G., F. s/ EJECUTIVO", expte. nro. 649/12**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución nro. 2 (expte. nro. 2796/09), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 280), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 212/213? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primea cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

El Sr. Juez de la instancia de grado, rechazó la impugnación de la pericia de fs. 132/154, hizo lugar a la excepción de falsedad de título interpuesta por el demandado y en consecuencia rechazó la demanda. Resolvió no omitir opinión respecto a las excepciones de inhabilidad de título y prescripción. Impuso las costas a la actora vencida y reguló los honorarios.

Tal decisión es apelada por el actor, concedida la misma expresa agravios.

Acompaña con el escrito informe técnico del perito

en documentología, calígrafo B.

Se agravia porque el Juez basa la decisión exclusivamente en la pericial caligráfica agregada a fs. 132/154, sobre la que en tiempo oportuno opuso la nulidad de la prueba pericial y se solicitó explicaciones.

Dice que la prueba pericial resulta nula de nulidad absoluta, indica que la pericia fue presentada el 28 de octubre de 2011 a las 12:40 y tres minutos más tarde el consultor técnico presenta escrito adhiriéndose a las conclusiones.

Se refiere a la función de los peritos y asegura que el perito S. puso en consideración de la pericia al consultor técnico de la parte demandada con anterioridad a presentarla judicialmente, lo que vulnera el debido proceso.

Cita doctrina.

Para el supuesto que no se admita la nulidad, sostiene las impugnaciones planteadas oportunamente, tales como que es técnicamente imposible concluir en forma categórica, punto V - conclusiones, que la firma del pagaré es falsa toda vez que se coteja solamente con dos firmas indubitadas, las que fueron hechas en el mismo acto y con idéntico elemento escritor y las que, difieren entre sí, que en la práctica de la pericia se burlaron los procedimientos técnico-científicos.

Indica que en la audiencia en la que se solicitó explicaciones respecto del número de firmas que son necesarias, el perito contestó que depende de la evaluación que el perito hace en cada caso particular, lo que afirma es falso y lo sustenta con lo que dice C. G. en "El peritaje caligráfico", por lo tanto no queda a criterio del perito.

Bajo el título, “Los distintos elementos escritores”, dice que deben cotejarse las firmas realizadas con un mismo elemento, y que el perito resta importancia a ello, mencionando con qué elemento “estarían” realizadas las firmas indubitadas en el punto 1) y 2) de fs. 134, no mencionando cuál es el elemento escritor, surgiendo a simple vista que fueron hechas con un elemento distinto al de la dubitada.

Y en este sentido se expresó B. en el informe técnico que acompaña.

Supuesta enfermedad del Sr. G. - su importancia a los efectos de la pericia:

Está acreditado que G. falleció en enero de 2009, que las firmas indubitadas fueron realizadas en noviembre de 2008, hecho relevante que no puede ser dejado de lado por el perito, remitiéndose a las consideraciones de B. y cita doctrina.

Aduce que preguntado si las circunstancias personales o de ánimo pueden determinar la modificación de los rasgos de la firma, la respuesta fue que la efectuada no estaba incluida en los puntos de pericia.

Solicita la apertura a prueba.

Corrido el traslado, el demandado afirma que la expresión de agravios brilla por su ausencia, que es un desatino pretender introducir un presunto informe técnico y que concedido en relación el recurso no se pueden alegar hechos nuevos ni solicitar la apertura a prueba. Pide la deserción del recurso.

El perito C. apela por bajos los honorarios regulados, ya que ha realizado la misma labor pericial que el perito designado de oficio, presentó informe, contestó impugnaciones, asistió a la audiencia y el dictamen fue fundamental para la resolución de la

litis.

Se concede el recurso, se corre traslado.

A fs. 261 el perito S. apela los honorarios regulados y se eleva el expediente a la Cámara.

A fs. 269/270 mediante interlocutoria se rechaza la incorporación de la prueba solicitada y la apertura a prueba, ordenándose el desglose de la documental acompañada.

Con relación a la nulidad de la pericia planteada en el punto IV-6, sin análisis alguno debe se rechazada, remitiéndome a lo resuelto a fs. 190/191, punto 1), por el juez de la instancia de grado y que llegó firme a esta instancia.

La impugnación a la pericia que realizara el perito designado de oficio, se basa en solo una apreciación de un lego en la materia, que no permite considerar, máxime cuando se trata de las mimas que presentara a fs. 177/179 y sobre las que pidiera explicaciones al perito, quien las contestó a fs. 202/203, dando motivos suficientes en punto al número de documentos indubitados utilizados y en qué ocasiones se precisa mayor cantidad, no respondiendo solo lo afirmado por la quejosa a fs. 243vta. y aclarando, más allá de surgir de la pericia los elementos escritores utilizados en la documentación debitada e indubitada.

Y ante tales evidencias, asiste razón al Sr. Juez de grado que el impugnante solo formula disenso que no permite advertir el error o el inadecuado uso de los conocimientos por parte del perito.

Ello y toda vez que la pericia caligráfica es suficientemente ilustrativa para destruir duda alguna y que entiendo que las razones traídas a consideración no constituyen una concreta impugnación a los fundamentos

básicos del pronunciamiento, desestimo los agravios.

Se queja el consultor técnico por considerar que los honorarios regulados son bajos y dado que la única presentación es la de fs. 154, toda vez que aún estando presente en la audiencia de fs. 202, a la que no había sido citado, ninguna intervención tuvo, los que regulara el sentenciante se encuentran dentro de los parámetros establecidos en la Ley de aranceles.

El perito S., apela los honorarios regulados sin determinar si por altos o bajos, y a fin de no sujetarme a un exceso formal y no estar condenado en costas, entiendo que apela por bajos.

Sin desconocer el trabajo profesional, la incidencia que el mismo tuvo en la resolución, el porcentaje fijado por el Juez, considero resulta acorde a ello.

Las costas de esta instancia las impongo a la actora apelante vencida.

A fin de regular los honorarios tendré presente la oficiosidad de las presentaciones, el resultado obtenido y la posibilidad que las pretensiones prosperen en concordancia con los arts. 5 y 14 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Desestima los agravios y confirma la sentencia de fs. 212/213vta.

2) Impone las costas a la vencida y difiere la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

A la primera y segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por

apelación deducida por la parte actora contra la sentencia definitiva nro. 1036/2012 del Juzgado de Ejecución nro. 2 de la jurisdicción.

La sentencia venida en crisis rechazó la impugnación a la pericia de fs. 132/154. Hizo lugar a la excepción de falsedad de título interpuesta por el demandado y rechazó la demanda interpuesta por H. S. e impuso las costas a la vencida y reguló los honorarios de los letrados actuantes.

A fs. 241/245 expresa agravios la actora siendo respondidos por la demandada a fs. 251/252.

Habida cuenta que las quejas de la apelante fueron detallados por la Sra. Camarista que me precedió, encontrándose con ello cumplimentada la manda procesal de los arts. 165 y 166 del CPCCCh, lo cual habilita obviarla, evitando un dispendio jurisdiccional.

Adentrándome en los planteos de la quejoso, encuentro que ningún argumento brinda para apartarme de lo resuelto.

La pericia agregada a fs. 144/153, cuyo planteo de nulidad fuera formulado por la misma parte y rechazado a fs. 190/191 por Resolución Interlocutoria nro. 84/2012, no se ve conmovida por ningún fundamento de la apelante.

He recordar que no puedo inferir una critica concreta sobre el tópico, es sabido que la mera discrepancia con el *a quo* no es suficiente para mantener el recurso, debiendo este bastarse a sí mismo e indicar cómo arribaría el quejoso a una solución diversa. Que fue definido el alcance del consultor técnico adecuadamente sin que se descalifique por la apelante, en el resolutorio de fs. 190 y en particular la situación que se reitera en el presente memorial en

cuanto a la ausencia de violación u omisión de las formas procedimentales para que pueda fundarse la nulidad de la pericial.

Tratada la impugnación en el fallo venido en crisis, la suerte adversa de la apelante en cuanto a la insuficiencia pues mantuvo la insuficiencia de fundamentos técnicos exigible. Ha dicho la CSJ que si el dictamen del perito refleja la necesidad de una apreciación específica del saber del experto, para desvirtuarlo es imprescindible valorar elementos que permitan advertir fehacientemente el error o el insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos que debe tener por su profesión o título habilitante (ver DT 1997-A-1004. DJ 1997-2-585, citada por Fenochietto Carlos, "Cód. Proc…", t.2, pág. 691/2, ed. Astrea-99).

Por tales motivos rechazó los agravios.

Resta expedirse por las quejas del consultor técnico y el perito S.

Con relación al primero de ellos, el consultor técnico C. afirma que realizó la misma función que el perito designado, el juez *a quo* al regular los honorarios tuvo en cuenta su actuación y los estableció en 2% del monto de la sentencia. Encuentro a los mismos ajustados a derecho, más aún teniendo en consideración que el consultor técnico no concurrió a la audiencia adhiriendo a las conclusiones del dictamen. Dice la doctrina que de existir consultores técnicos se regulará el honorario profesional atendiendo a la complejidad de la causa y la labor desplegada en ella. El honorario debe guardar proporción con el correspondiente al perito designado en el pleito, valorando la diferencia de tareas, responsabilidades y

cargos de unos y otros. Ello supone concluir que el consultor técnico no puede pretender un honorario igual que el perito (ver esta doctrina en bibliografía citada, t.2, pág. 661).

En igual sentido respecto de la apelación del Sr. perito S., no dejo de valorar la trascendencia del dictamen en la resolución de este pleito, el 4% fijado por el juez de grado hace mérito a ello y confirmo lo decidido.

Las costas las impongo a la actora apelante vencida, difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

Por coincidir con la Dra. Reynoso de Roberts doy por reproducida la fórmula postulatoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Melero no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Desestimar los agravios y confirmar la sentencia de fs. 212/213vta.

2) Imponer las costas a la vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. O. J. R. en el treinta por ciento (30%) y del Dr. R. J. M. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"